

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-19/2014, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS JUAN PABLO MORALES GARCÍA Y VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2654/2014.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante decreto número 401 de fecha diez de abril del dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó al Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que se designó a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales Propietarios.
- II. Mediante Decreto número 1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del dos mil doce, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- III. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- IV. El Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

- V. En cumplimiento al mandato constitucional, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG165/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, se designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y a las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el del Estado de Oaxaca, estableciendo la conformación de su máximo órgano superior de dirección, en los términos siguientes:

Nombre	Cargo	Periodo
Meixueiro Nájera Gustavo Miguel	Consejero Presidente	7 años
García Marroquín Gerardo	Consejero Electoral	6 años
Chávez Méndez Filiberto	Consejero Electoral	6 años
López Vences Rita Bell	Consejera Electoral	6 años
Urdiales Sánchez Nora Hilda	Consejera Electoral	3 años
Bautista Velasco Elizabeth	Consejera Electoral	3 años
Pérez García Uriel	Consejero Electoral	3 años

- VI. En cumplimiento a lo previsto en el punto de acuerdo Tercero del referido Acuerdo número INE/CG165/2014, el día uno de octubre de dos mil catorce, el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de ley y se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

- VII. Con fecha dos de octubre del dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos signados por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, quienes solicitaron al Presidente del Consejo General de este Instituto se instrumentara el procedimiento respectivo a efecto de que les fuera otorgada la indemnización y finiquito, respecto de sus cargos como Consejeros Electorales que ostentaban hasta el treinta de septiembre del año en curso.

- VIII. Con fecha seis de octubre del dos mil catorce, los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez presentaron sus respectivas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES

del Ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a las peticiones referidas en el antecedente VII del presente acuerdo.

- IX. Con fecha diez de octubre del dos mil catorce, mediante oficios números I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 e I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./ 07/2014, el Secretario General de este Instituto por instrucciones del Presidente del Consejo General, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracciones II y XXII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dio contestación a la promoción efectuada por los ciudadanos solicitantes en el sentido de que no era posible obsequiar su petición, toda vez que este Organismo Público Local Electoral no cuenta con atribuciones ni competencia para instrumentar el procedimiento de indemnización y finiquito solicitado. De la misma forma se le informó que su nombramiento como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, había sido aprobado mediante Decreto número 401 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, y que la designación de los actuales integrantes del Consejo General había sido aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG165/2014, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce.
- X. Mediante resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SUP-JDC-2632/2014 y SUP-JDC-2633/2014, el máximo órgano jurisdiccional electoral sobreseyó los juicios ciudadanos promovidos por Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, por cuanto a la omisión que se atribuyó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.
- XI. Inconformes con las respuestas a sus respectivas solicitudes, referidas en el antecedente IX del presente acuerdo, el catorce de octubre del dos mil catorce, los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, respectivamente, promovieron en forma individual sus Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; por lo que después de efectuar el trámite de Ley, dichos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

- XII. Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014, formados con motivo de los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2654/2014 al diverso SUP-JDC-2653/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los oficios I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./06/ 2014 y I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia.”

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la fracción IV, del inciso c), párrafo 1 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.
5. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en la parte final del considerando sexto de la mencionada resolución pronunciada en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo siguiente:

“En las relatadas condiciones, si como ha quedado demostrado, el Presidente y Secretario General del Instituto Local resultan incompetentes para conocer y dar respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, lo procedente es revocar los oficios impugnados y ordenar al Presidente del Instituto Local que, de inmediato, someta a consideración del Consejo General del citado Instituto las peticiones en comento; por tanto, se vincula al citado

Consejo para que en ejercicio de sus atribuciones dé respuesta, fundada y motivada, a las solicitudes formuladas por los actores.

Lo anterior deberá cumplimentarse y notificarse a los peticionarios dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia. La autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria deberá informar a esta Sala Superior, sobre el mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo que hace a los restantes motivos de agravios, relacionados con el derecho de los actores a percibir una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo, se considera innecesario su estudio, al haber resultado fundado el agravio relativo a la incompetencia de Presidente y Secretario General del Instituto Local, lo cual hace inviable el análisis de fondo de la controversia.”

6. Que de conformidad con el artículo 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
7. En virtud de los preceptos legales invocados en los considerandos que anteceden, y en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014, este Consejo General debe proceder a dar respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

De esta forma, de la lectura de las solicitudes efectuadas por los peticionarios, esencialmente se establece lo siguiente:

a) La legislatura del Estado, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, los nombró Consejeros Electorales desde el nueve de abril de dos mil once, para ejercer el cargo por un periodo de seis años, sin que haya fallecido el mismo, lo que constituye una aplicación retroactiva de la reforma constitucional en materia electoral de este año.

- b)** La conclusión anticipada de sus cargos como consejeros electorales, designados por el Congreso Local, vulnera su derecho a la estabilidad e inamovilidad, el cual asegura la autonomía e independencia en el desempeño de la función.
- c)** La estabilidad e inamovilidad en el cargo, se debe entender como la posibilidad de concluir el periodo constitucional para el que fueron electos.
- d)** Se debe otorgar una indemnización por el menoscabo de su derecho a permanecer en el cargo, lo cual no se puede desconocer, bajo el argumento de que la reforma constitucional no previó la posibilidad de otorgar una compensación o pago derivado de la terminación del cargo.
- e)** Corresponde al Instituto Electoral Local, el otorgamiento de dicha indemnización, ya que en el mismo es donde se les otorgaban sus prestaciones como funcionarios públicos y en el cual se encontraban ejerciendo sus cargos respectivos.

Por lo que respecta a lo manifestado en el inciso a), debe decirse que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó a los ciudadanos peticionarios como Consejeros Electorales, con base en las disposiciones locales vigentes en ese tiempo, mismas disposiciones que emanan del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al cambiar el diseño político-electoral de dicho precepto legal, mediante la reciente reforma a dicho artículo, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y dentro de ello la forma de designarlos.

En ese sentido no existe una aplicación retroactiva de la ley, puesto que en el caso en concreto debe tomarse en consideración como premisa fundamental, la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así entonces, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral, lo anterior con la finalidad de lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la alta función que se les encomendó, a fin de que emitieran sus decisiones

con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, la designación de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros electorales, según su dicho, tenía vigencia hasta el dos mil diecisiete y fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político electoral; no obstante lo anterior, también resulta cierto que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales bajo el esquema de una nueva distribución de competencias con el Instituto Nacional Electoral, dentro de lo que se incluyó la forma de designarlos, en mérito de lo cual, la reforma constitucional transciende a la integración de los organismo públicos locales electorales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio de los peticionarios, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Cabe señalar que los criterios referidos con anterioridad, fueron determinados por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-484/2014 y su acumulado SUP-JDC-496/2014.

Por lo que se refiere a los incisos b) y c), respecto a la supuesta violación del derecho a la estabilidad e inamovilidad de los peticionarios, la misma resulta infundada, lo anterior toda vez que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, no emitió acto alguno que los separara de su cargo, puesto que como ya se señaló, la designación de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez como Consejeros Electorales, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia político electoral, y al cambiar el diseño constitucional en materia político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la creación de los Organismos Públicos Locales Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral. En este sentido, los cargos para los cuales fueron designados el diez de abril del dos mil once, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, constitucional y legalmente han dejado de existir.

Debemos tomar en cuenta que los derechos de estabilidad e inamovilidad se encuentran constreñidos a un lapso de tiempo o un periodo determinado, no obstante lo anterior, dicho periodo concluyó a consecuencia de la mencionada reforma constitucional en materia político electoral.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones y competencia conferidas por la Carta Magna, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la designación de las Presidentas y los Presidentes, así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que actualmente se encuentran desempeñando su encargo, entre ellos el del Estado de Oaxaca, de donde resulta evidente que esta autoridad no emitió acto o determinación alguna por virtud del cual se pudiera haber vulnerado alguno de los derechos de los peticionarios, motivo por el cual no es posible obsequiar su petición en cuanto a lo referido en los incisos b) y c).

Por lo que respecta a lo manifestado en los incisos d) y e), debe decirse que los artículos 26 y 28, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen las atribuciones y competencia del Consejo General de este Instituto, así como las atribuciones y competencia del Consejero Presidente de este Consejo General, por lo que del análisis de dichas atribuciones y competencias, no se desprende precepto legal alguno que ordene a esta autoridad electoral instrumentar algún procedimiento a efecto de otorgar a los peticionarios la indemnización y finiquito que solicitan; en mérito de lo anterior, al no existir atribución o competencia, esta autoridad no está facultada para llevar procedimiento alguno de indemnización que no esté establecido en las Constituciones federal y local, en las leyes generales, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que el Consejo General de este Organismo se encuentra imposibilitado para colmar la pretensión de los solicitantes.

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen la obligación de tutelar los derechos humanos, sin embargo, es importante precisar que la tutela de los derechos referidos debe ser en el ámbito de su competencia, por lo que al establecerse que no existe atribución ni competencia por parte de este Consejo General para efectuar una

indemnización o finiquito a los peticionarios, debe concluirse que dichos derechos no entran dentro de la tutela del ámbito específico de esta autoridad, toda vez que como autoridad electoral, en relación con lo establecido en el artículo 1º de la carta magna, tiene dentro del ámbito de su competencia, tutelar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, entendidos como derechos fundamentales del individuo, no así, el garantizar los derechos de finiquito por terminación de una actividad en servicio público como lo argumentan los peticionarios.

En efecto, de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, no existe alguna que reconozca un derecho de finiquito o indemnización para las personas que hubieran desempeñado el cargo como Consejeros Electorales del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local.

Ahora bien, en atención irrestricta al principio de legalidad que es rector de los actos de esta autoridad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior, en ese sentido, al no estar contemplada la liquidación requerida en presupuesto o ley alguno, esta autoridad no puede proporcionar dicho derecho a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

De la misma forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 127, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los servidores públicos de los organismos autónomos no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, motivo por el cual, al no estar asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, este Instituto no puede otorgar una indemnización o finiquito a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

8. En mérito de lo referido, este Consejo General estima procedente informar a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez,

que de conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no es posible obsequiar su petición; de la misma forma, la presente determinación deberá ser notificada a los peticionarios a través del Director General de este Instituto, lo anterior de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 30, fracciones I y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para representar legalmente al Instituto y procurar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General. Una vez efectuado lo anterior, infórmese del presente acuerdo, así como de la notificación referida, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1º; 8º; 116, fracción IV, inciso c); 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13; 137, párrafos primero y segundo, y 138, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26; 28 y 30, fracciones I y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no es posible obsequiar la petición formulada por los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

SEGUNDO. Se instruye al Director General de este Instituto para que notifique a los peticionarios la presente determinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracciones I y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación del presente acuerdo, así como de la notificación que se efectúe a los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS